

BIENES JURÍDICOS GLOBALES EN UN ORDEN MUNDIAL CONSTITUCIONALIZADO (1)

Anne PETERS*

Resumen

El derecho global puede analizarse a la luz de las categorías jurídicas de derecho global cuasi-privado, derecho público global y derecho global penal. En consecuencia, los bienes jurídicos globales pueden clasificarse en privados, públicos y penales. Todos ellos están subsumidos en el derecho constitucional global, que ha emergido a raíz de proceso de «constitucionalización» del derecho internacional, por medio del cual los «bienes» del constitucionalismo están siendo aceptados de manera creciente en el plano global. La introducción de las categorías de derecho administrativo, penal y constitucional en la esfera internacional contribuye a identificar los instrumentos, instituciones y principios jurídicos apropiados para las diferentes ramas del derecho. El paradigma de los «bienes» se centra en la legitimidad por resultados o de «salida» del ordenamiento jurídico global (output legitimacy). Al resaltar la necesidad de la participación del público global, el constitucionalismo global añade la dimensión de la legitimidad por «entrada» (input legitimacy).

Palabras clave

Bienestar general, bien público, constitucionalismo global, democracia, derecho global cuasi-privado, derecho penal global, derecho administrativo global, derecho constitucional global, globalización, imperio global de la ley, privatización, solidaridad.

Key words

Democracy, general welfare, global constitutionalism, global rule of law, global quasi-private law, global criminal law, global administrative law, global constitutional law, globalisation, public good, privatisation, solidarity.

SUMARIO: I. Introducción; II. Bienes jurídicos globales: bienes jurídicos cuasi-privados, públicos y penales; 1. Bienes jurídicos globales privados; a) La analogía tradicional del derecho privado; b) ¿«Privatización» actual?; 2. Rasgos de derecho público y bienes jurídicos globa-

* Prof. Dr. iur., LL.M. (Harvard). Universidad de Basilea.

(1) Agradezco la traducción al castellano de Nicolás Carrillo Santarelli.

les públicos; a) Derecho público – características/publicitación; b) Bienes jurídicos administrativos globales (instituciones, principios); 3. Bienes jurídicos penales globales; 4. Los residuos de un derecho internacional casi-privado; III. Bienes constitucionales globales; 1. Constitucionalismo global; 2. Constitucionalización actual del derecho internacional: un proceso jurídico y un discurso; 3. *Lex lata*: bienes (y principios) constitucionales; 4. *De lege ferenda*: principios (y bienes) constitucionalistas; a) Responsabilidad de la soberanía; b) Transferencia de principios (y bienes) constitucionales tradicionales al nivel internacional; IV. Conclusiones; 1. ¿Valor analítico añadido? – cuestiones operativas no resueltas; 2. Una nueva tipología de bienes jurídicos globales; 3. Bienes jurídicos globales y derecho constitucional global.

I. INTRODUCCIÓN

LOS bienes jurídicos globales serían aquellos bienes que son *moldeados o incluso constituidos por el derecho, y cuya existencia y forma interesan y benefician a todos los Estados o a toda la humanidad y están a su disponibilidad* (2). Numerosos bienes jurídicos globales actuales concuerdan con esta definición, los cuales incluyen regímenes jurídicos que protegen a los seres humanos frente al crimen; algunos que se ocupan de conocimientos tradicionales y el clima, o incluso aquellos que regulan la estabilidad financiera.

Mi tesis es que el derecho global no debe ser concebido simplemente como un sistema que abarca cuestiones temáticas, que pueden consistir por ejemplo en el derecho sobre la propiedad intelectual, el derecho del medioambiente o el derecho internacional financiero. A mi juicio, es preferible analizarlo de conformidad con las siguientes categorías: derecho global casi-privado, derecho público global y derecho global penal (3). Esto implica que los bienes jurídicos globales pueden ser divididos en bienes jurídicos privados, bienes jurídicos públicos y bienes jurídicos penales. El marco jurídico que subsume a todos estos bienes jurídicos es, a mi parecer, el derecho constitucional global.

La primera parte de este artículo se ocupará de los bienes jurídicos globales, mientras que la segunda parte versará sobre el derecho constitucional global.

(2) *Vid.* por los bienes globales (sin el apellido «jurídicos») KAUL, I., y CONCEICAO, P. (eds.), *Providing Global Goods: Managing Globalisation*, Oxford University Press, Oxford, 1999; KAUL, I., GRUNBERG, I. y STERN, M. A. (eds.), *Providing Public Global Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press, Oxford, 2003; BARRETT, A. S., *Why Cooperate? The Incentive to Supply Global Public Goods*, Oxford University Press, Oxford, 2010; Auby, J.-B., *La globalisation, le droit et l'Etat*, 2da edn, LGDJ, Paris, 2010, pp. 174-182; SHAFFER, G., «International Law and Global Public Goods in a Legal Pluralist World», Draft paper prepared for the ESIL-ASIL-EJIL-Hiil symposium on Global Public Goods and the Plurality of Legal Orders, Florencia, 2011.

(3) Esta idea es desarrollada en PETERS, A., «Transnational Law Comprises Constitutional, Administrative, Criminal, and Quasi-private Law», en Bekker, P., Dolzer, R., y Waibel, M. (eds.), *Making Transnational Law Work: Liber Amicorum Detlev Vagts*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pp. 154-173.

II. BIENES JURÍDICOS GLOBALES: BIENES JURÍDICOS CUASIPRIVADOS, PÚBLICOS Y PENALES

1. BIENES JURÍDICOS GLOBALES PRIVADOS

A) La analogía tradicional del derecho privado

El derecho internacional tradicional (que es principalmente un derecho interestatal) ha sido concebido por largo tiempo como un «derecho privado magnificado» (4). Hersch Lauterpacht expresó célebremente que «formalmente, el derecho internacional público pertenece a la categoría del derecho privado» (5). Las raíces de esta concepción se encuentran en los albores de la disciplina del *jus naturae et gentium*, que concebía a los Estados como entidades análogas a los seres humanos en el estado de naturaleza (6). El *jus gentium* era concebido entonces como el derecho natural aplicado a los Estados.

Los gérmenes de la soberanía en la institución de la propiedad reflejan otra línea del «privatismo». En el sistema feudal que precedió al Estado como institución, el *dominium* del señor feudal sobre la tierra (y, por extensión, sobre sus habitantes) había sido concebido como una propiedad privada (7). Únicamente Hugo Grocio y sus contemporáneos redescubrieron la antigua distinción del derecho

(4) HOLLAND, T., *Studies in International Law*, Clarendon, Oxford, 1898, p. 152. Montesquieu describió el derecho internacional como «le droit civil de l'univers dans le sens que chaque peuple est un citoyen». (De Secondat Montesquieu, C., *De l'esprit des lois*, Barrillot & Fils, Génève, 1748, livre vingt-sixième: des lois dans le rapport qu'elles doivent avoir avec l'ordre des choses sur lesquelles elles statuent; chapitre premier – idée de ce livre.

(5) LAUTERPACHT, H., *Private Law Sources and Analogies in International Law*, Longmans, Green and Co, Londres, 1927, p. 81.

(6) Sobre la analogía entre Estados e individuos como una de las características más decisivas de las teorías de Hugo Grocio, ver: LAUTERPACHT, H., «The Grotian Tradition of International Law», publicado por vez primera en *BYBIL*, núm. 23, 1946, pp. 1-53, citado aquí como fue publicado en LAUTERPACHT, E. (ed.), *International Law: Being the Collected Papers of Hersch Lauterpacht*, vol. 2, Cambridge University Press, Cambridge, 1970-1978, pp. 307-365, e.g. p. 336. Un examen ponderado se ofrece en: WOLFF, C., *Ius Gentium Methodo Scientifica pertractatum*, vol. II, trad. J. H. Drake, Frankfurt, 1764 en Scott, J.B. (ed.), *The Classics of International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1934, preface (p. 5 de la traducción) y § 2-3 (p. 9); DE VATTEL, E., *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires de Nations et des Souverains*, vol. I, Londres, 1758, en Scott, J.B. (ed.), *The Classics of International Law, passim* (e.g. préliminaires, párrafo 18; libro II, capítulo III (p. 285); ROUSSEAU, J.-J., *Du contrat social*, Garnier, Paris, 1954 (orig. 1762)), libro I, capítulo VII (p. 245): «à l'égard de l'étranger, il [the state] devient un être simple, un individu». Proyecto del *Abbé Grégoire* por una declaración de los derechos de los pueblos del 23 de abril de 1793: «2. Les peuples sont respectivement indépendants et souverains, quel que soit le nombre d'individus qui les composent et l'étendue du territoire qu'ils occupent. Cette souveraineté est inaliénable. 3. *Un peuple doit agir à l'égard des autres comme il désire qu'on agisse à son égard; ce qu'un homme doit à un homme, un peuple le doit aux autres.*», en Grewe, W. G. (ed.), *Fontes Historiae Iuris Gentium: Sources Relating to the History of the Law of Nations*, vol. 2, De Gruyter, Berlin, 1988, p. 660 (énfasis añadido).

(7) KRATOCHWIL, F., «Sovereignty as *Dominium*: Is there a Right of Humanitarian Intervention?», en Mastanduno, M. y Lyons, G. M. (eds.), *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*, John Hopkins University Press, Baltimore y Londres, 1995, pp. 21-42, esp. pp. 25-33. Cf. también JANSEN, N. y MICHAELS, R., «Private Law and the State», *RabelsZ*, núm. 71, 2007, pp. 345-397, repr. en JANSEN, N. y MICHAELS, R. (eds.), *Beyond the State: Rethinking Private Law*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2008, pp. 15-67, p. 60.

romano entre *dominium* (el poder sobre las cosas y personas que carecían de libertad) y el *imperium* (más limitado y llamado actualmente poder «político» de los magistrados sobre las personas), y comenzaron a analizar la autoridad estatal en el contexto del *imperium* en lugar de examinarla según los criterios del *dominium* (8).

B) ¿«Privatización» actual?

En el marco de esta imagen tradicional *jusprivatista* del derecho internacional, es posible identificar dos tendencias jurídicas contrarias. ¡Curiosamente, ambas están relacionadas con la «globalización»! En primer lugar, el derecho internacional parece estarse «privatizando». Sin embargo, también parecer estar «volviéndose más público».

Analicemos en primer lugar la notoria «privatización». El término «privatización» adolece de cierta imprecisión en la esfera internacional al igual que en el derecho interno. Se emplea para aludir, como mínimo, a tres cuestiones distintas.

En primer lugar, la privatización se refiere al uso de instrumentos de derecho privado por parte de autoridades públicas, como sucede con la celebración de contratos con ciudadanos o con la constitución de corporaciones para prestar servicios, entre otros fenómenos. En esta variante débil de la privatización, las autoridades públicas mantienen sustancialmente su carácter público y se limitan a acudir a formas privadas.

En segundo lugar, el término «privatización» también se usa como síntesis del incremento del poder (político) de actores privados. En este sentido, la globalización es una privatización monumental, debido a que redirige el poder de los Estados hacia los mercados.

En tercer lugar, el término privatización también se emplea para referirse a los actores privados que, con una creciente frecuencia, generan derecho en la forma de reglas generales con efectos para terceras partes (9).

La creación de derecho en este sentido difiere de la celebración de contratos por medio de la cual únicamente se obligan las partes contratantes. La creación de normas (generales) es concebida por muchos como una actividad típicamente pública, que según una concepción tradicional está reservada a las autoridades públicas, precisamente por los efectos que tiene sobre terceras partes. En el plano internacional, este tercer tipo de privatización implica que los actores no estatales pueden participar en la creación del derecho internacional de diversas maneras.

2. RASGOS DE DERECHO PÚBLICO Y BIENES JURÍDICOS GLOBALES PÚBLICOS

A pesar de las anteriormente mencionadas tendencias privatizadoras, el derecho global aún presenta rasgos distintivos de derecho público. Adicionalmente, puede decirse que está compuesto por bienes jurídicos públicos.

(8) GROTIUS, H., *De Jure Belli ac Pacis libri Tres*, capítulo III, sección IV, vol. II, traducción Kesley, F.W. et al., Clarendon Press, Oxford, Humphrey Milford, Londres, 1925.

(9) Un estudio interdisciplinario sobre esta cuestión se ofrece en PETERS, A., KOEHLIN, L., FÖRSTER, T. y FENNER ZINKERNAGEL, G. (eds.), *Non-state Actors as Standard Setters*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009; de una perspectiva del derecho privado BACHMANN, G., *Grundlagen ziviler Regelungsetzung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2006.

A) Derecho público: características, publicación

A continuación enumeraré tres características del derecho público. El primer ejemplo comprende a las normas de *jus cogens*. Orakhelashvili (entre otros autores) sostiene que «uno de los efectos de la introducción de normas imperativas en el sistema jurídico internacional es que transforma parcialmente al derecho internacional –un ordenamiento jurídico horizontal y consensual– en un sistema normativo vertical» (10). Una estructura vertical –contrapuesta a una horizontal– es una estructura normativa típicamente pública.

Otros autores sostienen, por el contrario, que las normas de *jus cogens* «no pueden arrasar con todo» y que estas normas no necesariamente tienen prioridad formal sobre otras reglas internacionales, pero que funcionarán (exclusivamente) como guías interpretativas (11). En todo caso, ambas posturas aceptan que el *jus cogens* constituye una expresión de valores subyacentes o de un *orden público*.

Segundo, la distinción entre tratados bilaterales (incluyendo a aquellos tratados multilaterales de tipo bilateral, que consisten en aquellos que ofrecen una amalgama de obligaciones bilaterales) y tratados colectivos que no pueden ser divididos en obligaciones bilaterales ofrece un segundo ejemplo de la tendencia hacia lo público.

Partiendo de la base de esta distinción, únicamente los tratados bilaterales pueden considerarse como análogos a los contratos (de derecho privado). Por el contrario, los tratados colectivos, tales como los tratados sobre derechos humanos, se celebran para perseguir la defensa de intereses colectivos o de un «bien público» que trasciende los intereses individuales de las partes. En consecuencia, ellos son semejables a las constituciones (y, por ende, forman parte del derecho público) en lugar de a los contratos (que forman parte del derecho privado).

Una tercera corriente de la «tendencia hacia lo público» está relacionada con el derecho bilateral sobre la responsabilidad internacional tradicional «semejante al derecho privado». Las normas que componen este derecho, no obstante, han adquirido rasgos públicos, principalmente como consecuencia de la eliminación de la condición de un daño jurídico como prerequisite de la responsabilidad.

Según los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos redactados por la Comisión de Derecho Internacional (12), la responsabilidad internacional del Estado puede emerger con independencia de si se produce un daño en perjuicio de algún Estado, es decir incluso frente a violaciones «objetivas» del derecho internacional.

Adicionalmente, el reconocimiento de los derechos de todos los Estados para invocar la responsabilidad en el supuesto de violaciones de normas que protegen intereses colectivos (13) y la imposición a todos los Estados de la obligación de

(10) ORAKHELASHVILI, A., *Peremptory Norms in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006, p. 9. En ese sentido también Shelton, D., «Normative Hierarchy in International Law», *AJIL*, núm. 100, 2006, pp. 291-323.

(11) BIANCHI, A., «Human Rights and the Magic of Jus Cogens», *EJIL*, núm. 19, 2008, pp. 491-508, 503-5.

(12) Documento A/63/10 de las Naciones Unidas.

(13) Artículo 42 lit. b) y Artículo 48(1) lit. b) de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI).

responder a violaciones graves de normas imperativas (14) han fortalecido la dimensión pública del derecho sobre la responsabilidad internacional (15).

B) Bienes jurídicos administrativos globales (instituciones, principios)

Algunos estudios recientes han identificado una rama denominada derecho administrativo global (16). Se ha considerado que esta rama del derecho incluye «los mecanismos, principios, prácticas y concepciones sociales aparejadas que promueven o de alguna otra manera afectan la responsabilidad de entidades administrativas globales, en particular garantizando que cumplan con parámetros de transparencia, participación, decisiones razonadas y legalidad, y ofreciendo un examen efectivo de las reglas que crean y de las decisiones que adoptan» (17).

A los «mecanismos», «principios» y «prácticas» señalados en la anterior definición podría añadirse la palabra «bienes». Desde esta perspectiva, la transparencia, por ejemplo, sería un bien jurídico administrativo global.

3. BIENES JURÍDICOS PENALES GLOBALES

El derecho penal global se ocupa de la responsabilidad penal de los individuos regulada por costumbres o tratados internacionales. Existe una tensión considerable entre el derecho internacional tradicional y el derecho penal global, la cual es el producto de filosofías contrapuestas (18).

Mientras el derecho interestatal se ocupa principalmente de la reconciliación entre entidades soberanas que tienen conflictos, el derecho penal persigue castigar a los seres humanos que transgreden ciertos parámetros jurídicos y simultáneamente garantizar los derechos de los acusados o sospechosos frente a los juicios y castigos arbitrarios.

Para cumplir con sus objetivos, el derecho interestatal requiere de una considerable flexibilidad, mientras por el contrario el derecho penal necesita reglas muy detalladas, claras y carentes de ambigüedad, con el fin de respetar los derechos fundamentales de los sospechosos.

En consecuencia, los requisitos inherentes que subyacen al derecho penal global colisionan con las características tradicionales del derecho internacional en su antigua forma de «derecho privado magnificado».

(14) Artículo 41, artículos de la CDI.

(15) NOLLKAEMPER, A., «Constitutionalization and the Unity of the Law of International Responsibility», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, núm. 16, 2009, pp. 535-563 y 545-549 (qualificando esta evolución como «constitutionalisation»).

(16) Vid. TIETJE, C., *Internationalisiertes Verwaltungshandeln*, Duncker & Humblot, Berlin, 2001; CASSESE, S., «Administrative Law without the State? The Challenge of Global Regulation», *New York University Journal of International Law and Politics*, núm. 37, 2005, pp. 663-694; KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWART, R. B., «The Emergence of Global Administrative Law», *Law and Contemporary Problems*, núm. 69, 2005, pp. 15-61; SCHMIDT-ASSMANN, E., «Die Herausforderung der Verwaltungsrechtswissenschaft durch die Internationalisierung der Verwaltungsbeziehungen», *Der Staat*, núm. 45, 2006, pp. 315-338.

(17) KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWART, R. B., *op. cit.*, p. 17.

(18) *Ibid.*, pp. 8-9.

4. LOS RESIDUOS DE UN DERECHO INTERNACIONAL CUASI-PRIVADO

¿Qué áreas del derecho internacional siguen siendo predominantemente privadas? Básicamente, todos los campos en los cuales el derecho internacional regula relaciones interestatales, como por ejemplo el referente a las normas internacionales sobre fronteras y estatus territorial o el derecho internacional de los tratados (19).

Sin embargo, es necesario preguntarse si la analogía con el derecho privado en las relaciones interestatales no adolece de un fallo fundamental, teniendo en cuenta que, típicamente, el derecho privado procura apoyar la autonomía privada, mientras que el derecho público persigue servir al bienestar general.

El fallo emerge debido al hecho de que los Estados –a diferencia de lo sugerido por la metáfora individualista que permea la disciplina del derecho internacional– no son individuos. Los Estados –a diferencia de las personas naturales– no son fines en sí mismos: no gozan de autonomía privada con el fin de alcanzar sus intereses personales, sino que por el contrario son personas jurídicas creadas para facilitar y apoyar el bienestar de los seres humanos. De esta manera, los Estados deben actuar como representantes de los pueblos, y por lo tanto no son actores «privados».

En todo caso, la analogía con el derecho privado corresponde a la estructura del derecho internacional en aquellos subcampos en los cuales los Estados actúan como actores unitarios, relacionándose en un plano de igualdad, como sujetos de atribución, y con sus derechos e intereses como personas jurídicas en juego.

III. BIENES CONSTITUCIONALES GLOBALES

Tras la discusión de los bienes jurídicos privados globales, los bienes jurídicos administrativos y los bienes jurídicos penales, me gustaría abordar el examen de la dimensión constitucional de las cuestiones estudiadas. Planteo que hay bienes constitucionales globales. Antes de describirlos, es menester explicar de qué manera la idea «constitucional» está presente en el ordenamiento jurídico internacional vigente. Esta idea ha sido introducida por un movimiento intelectual llamado constitucionalismo global, cuestión que examinaré en primer lugar.

1. CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

El constitucionalismo global aplica el constitucionalismo al plano global. Para comprender esto, es necesario comenzar dilucidando qué es el constitucionalismo.

El constitucionalismo es un movimiento intelectual que considera que los principios del imperio del derecho, la separación de poderes, la protección de los derechos fundamentales, la democracia y la solidaridad, junto a las instituciones y mecanismos que garantizan e implementan estos principios, son (comparativamente) idóneos para alcanzar el objetivo general del desarrollo humano en sociedad.

(19) En este sentido, Joseph Weiler ha considerado a los tratados bilaterales, como por ejemplo los clásicos tratados de amistad y navegación, como «acuerdos *privados* bilaterales». Vid. WEILER, J., «The Geology of International Law – Governance, Democracy and Legitimacy», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, núm. 64, 2004 pp. 547-562 y 553-554 (énfasis añadido).

El constitucionalismo global, por una parte, concibe (y reconstruye) algunas características del *statu quo* de las relaciones internacionales como «constitucionales» o incluso como «constitucionalistas» (análisis positivo), y en segundo lugar también procura ofrecer argumentos para el desarrollo de estos rasgos en una dirección específica (análisis normativo).

2. CONSTITUCIONALIZACIÓN ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN PROCESO JURÍDICO Y UN DISCURSO

Como movimiento intelectual, el constitucionalismo global ha identificado un proceso de constitucionalización del derecho internacional que ha tenido lugar principalmente durante los últimos veinte años, tras la caída del bloque socialista simbolizada por la caída del muro de Berlín. En este sentido, la constitucionalización constituye una evolución desde un orden internacional basado en algunos principios de organización tales como la soberanía estatal, el consensualismo o la prohibición del uso de la fuerza, hacia un orden jurídico internacional que reconoce y ha adoptado de manera creativa principios y valores que, en otras palabras, podrían ser descritos como los «bienes» del constitucionalismo.

Cuando se transponen al plano internacional, los principios constitucionalistas han sido y deben ser en cierta forma modificados, al igual que es necesario adaptar su implementación. También debe señalarse que no es imprescindible reunir los principios constitucionales en un único documento denominado constitución mundial, debido a que ellos pueden estar presentes en diversos textos jurídicos y en la jurisprudencia. En conjunto, estos elementos conforman un cuerpo de derecho constitucional internacional con un estatus normativo particular que constituye un subconjunto del ordenamiento jurídico internacional.

Los agentes de este proceso (putativo) de constitucionalización son los creadores del derecho internacional en tanto actores políticos, principalmente los jueces internacionales. Sin embargo, en cierto sentido los académicos que afirman que la constitucionalización existe también son agentes de este proceso.

En términos normativos, el discurso constitucionalista sostiene que el presunto proceso de constitucionalización es loable, principalmente porque su existencia es necesaria para compensar la desconstitucionalización que se presenta en el plano interno, el cual ha sido afectado por la globalización y la gobernanza global (20). En general, la constitucionalización es tanto un proceso como un discurso académico que lo acompaña.

3. *LEX LATA*: BIENES (Y PRINCIPIOS) CONSTITUCIONALES

La emergencia de nuevos principios (o «bienes jurídicos») es un importante factor de la constitucionalización del ordenamiento jurídico internacional, y está inspirada por ideas constitucionales y por la asignación de funciones constitucio-

(20) PETERS, A., «Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures», *Leiden Journal of International Law*, núm. 19, 2006, pp. 579-610.

nales a viejos principios, como por ejemplo el referente a la prohibición del uso de la fuerza.

En el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005, los jefes de Estado se comprometieron de nuevo a «proteger y promover activamente todos los derechos humanos, el imperio de la ley y la democracia», y reconocieron que ellos «son aspectos vinculados entre sí, que se refuerzan mutuamente y que se encuentran entre los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas» (21).

En relación con el *imperio de la ley*, las Naciones Unidas han diseñado una amplia agenda para «fortalecer el *estado de derecho* en los planos nacional e *internacional*», tal como ha sido manifestado por el Secretario General en su último informe (el texto en inglés tiene la siguiente redacción: «This is the first annual report on United Nations efforts to strengthen engagement on the rule of law at the national and international levels»)(22).

Acerca del fortalecimiento del imperio de la ley en las propias Naciones Unidas, el informe menciona el nuevo sistema de administración de justicia con la asignación de jueces profesionales en el tribunal administrativo de la organización y las mejoras en los procedimientos de eliminación de listas relativas a sanciones contra individuos.

La *democracia* es percibida por las Naciones Unidas como un principio implícito de la ONU, y la democratización de los Estados miembros es considerado como un objetivo de la organización (23). De manera notable, el Secretario General y la Asamblea General han promovido la democracia como Buena gobernanza (24). En el Documento Final de la Cumbre Mundial, los jefes de Estado y de gobierno manifestaron lo siguiente: «la democracia es un valor universal [...] [S]i bien las democracias comparten características comunes, no existe un modelo único de democracia [...] éste no pertenece a ningún país o región». Por otra parte, los gobiernos renovaron su «compromiso de apoyar la democracia fortaleciendo la capacidad de los países para aplicar los principios y las prácticas democráticos» (25).

(21) Documento de las Naciones Unidas A/60/1 del 24 de octubre de 2005, párrafo 119.

(22) Secretario General de las Naciones Unidas, «Annual report on strengthening and coordinating United Nations Rule of Law Activities» (Documento A/64/298 de las Naciones Unidas), 17 de agosto de 2009, resumen (énfasis añadido). Sin embargo, un análisis crítico se ofrece en: MATTEI, U. y de MORPURGO, M., «The Dark Side of the Rule of Law: Reassessing Global Law and Its Legitimacy», *Juridikum*, 2010, pp. 15-23.

(23) Ver, por ejemplo, el Preámbulo de la Resolución 50/133 (1996) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Informe Cardoso de 2004 (Naciones Unidas, *We the Peoples: Civil Society, the United Nations and Global Governance, Report of the Panel of Eminent Persons on United Nations-Civil Society Relations*, UN Doc A/58/817, 11 de junio de 2004. El Secretario General Boutros Ghali ha interpretado el Preámbulo de la Carta («Nosotros los pueblos») como una invocación de la soberanía popular, y por consiguiente como contemplando a Estados miembros democráticos. Ver: Secretario General de las Naciones Unidas, *Supplement to Reports on Democratization* (Anexo al UN Doc A/51/761 del 20 de diciembre de 1996), párrafo 28.

(24) Secretario General de las Naciones Unidas, *Agenda for Development* (UN Doc A/478/935), 1994, párrs. 118-138 sobre «democracy as good governance». La posición más reciente de la Asamblea General se ofrece en: *Promoting and Consolidating Democracy* (Documento A/55/96 (2001)); *Implementation of the United Nations Millennium Declaration*, Part V: «Human rights, democracy and good governance» (Documento A/57/270), 2002, párrs. 82 y ss.

(25) Documento A/60/1 de las Naciones Unidas de 24 octubre de 2005, párrs. 119 y 135-136, énfasis añadido.

Esta aplicación se persigue mediante la supervisión de elecciones y otras formas de asistencia financiadas, *inter alia*, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia creado en 2005.

Otros bienes globales (es decir, bienes que no pueden suministrarse ni por un solo Estado ni por todos los Estados actuando de forma individual) han sido reconocidos y protegidos, al menos de forma tentativa, por el derecho internacional. Dentro del paradigma constitucionalista, los bienes con una mayor importancia pueden ser clasificados como bienes constitucionales. Me atrevería a decir que la paz y seguridad internacionales (protegidas por la prohibición del uso de la fuerza militar), la libertad de los mares, los recursos naturales encontrados fuera de la jurisdicción territorial de los Estados (protegidos por el principio del patrimonio común de la humanidad), el clima global, el libre comercio y la inversión extranjera (transfronteriza) son bienes constitucionales globales.

Los principios que forman la base de las instituciones y procedimientos que buscan proteger estos bienes son principios constitucionales globales. Sin embargo, estos principios son bastante ambiguos, y el diablo está en los detalles. El apoyo gubernamental puede no ser otra cosa que simple retórica. Con frecuencia, las medidas concretas para aplicar los principios, es decir, para dar operatividad a los bienes, brillan por su ausencia, como se percibe de manera clara al examinar la protección climática.

4. *DE LEGE FERENDA*: PRINCIPIOS (Y BIENES) CONSTITUCIONALISTAS

El constitucionalismo global también formula propuestas *de lege ferenda* sobre la mejor manera de proteger ciertos bienes jurídicos (incluso «constitucionales»).

A) **Responsabilidad de la soberanía**

Desde un punto de vista constitucional, los participantes en los procesos jurídicos y sus observadores deberían insistir en la responsabilidad aparejada a la soberanía. El enfoque no debería centrarse ya en el deber de los terceros Estados de abstenerse de la acción e intervención, sino que por el contrario debería centrarse en un posible deber de actuar en el plano internacional («de la no intervención a la no indiferencia»).

B) **Transferencia de principios (y bienes) constitucionales tradicionales al nivel internacional**

El constitucionalismo global considera que es crucial que los principios constitucionales (tradicionales) se apliquen no sólo al interior de los Estados sino *además en las relaciones entre Estados y con organizaciones internacionales*. En otras palabras, los bienes constitucionales generados y protegidos por estos principios también son bienes en el plano internacional.

Derechos humanos: es necesario reconocer que las organizaciones internacionales, y posiblemente también algunos actores internacionales «privados», como los grupos armados o incluso las empresas transnacionales, pueden estar obligados

(quizás únicamente de forma indirecta) por el derecho de los derechos humanos, y es imprescindible definir las condiciones y alcances de este vínculo. Más aún, frente a la superposición jurisdiccional y a la jurisdicción extraterritorial, también es necesario trabajar frente a los parámetros de la aplicación extraterritorial de los derechos humanos, y estos parámetros tienen un significado constitucional para el funcionamiento del conjunto del sistema.

Sin embargo, se corre el riesgo de que la expansión multidimensional (sustancial, personal y territorial) de los derechos humanos debilite la idea de los derechos humanos. Desde una perspectiva constitucional, la cautela es recomendable. Parece importante reconocer derechos individuales internacionales diferentes de los derechos humanos con el fin de evitar una inflación y devaluación de los derechos humanos. Esto parecería acentuar la cada vez más compleja estructura del ordenamiento jurídico internacional, compuesto por un nivel constitucional y un nivel de reglas internacionales ordinarias que poseen características de derecho penal, civil y administrativo.

El principio de la *separación de poderes* o de *pesos y contrapesos* puede y debe aplicarse en relación con los órganos de las organizaciones internacionales. La noción jurídica internacional del equilibrio internacional debe desarrollarse y aplicarse de una forma constitucional con el fin de salvaguardar la libertad humana, controlando el poder y estableciendo controles mutuos de diversas instituciones, por ejemplo del Consejo de Seguridad por parte de la Asamblea General.

Solidaridad: en el derecho vigente, se presume que un principio internacional de solidaridad es inherente a ciertos regímenes (26). Por ejemplo, la responsabilidad común pero diferenciada en el derecho del medio ambiente (27), y el (controversial) derecho de asistencia humanitaria (28) pueden ser interpretados como manifestaciones de este principio jurídico. Por el momento, en todo caso, la solidaridad no constituye un principio jurídico de alcance general a partir del cual puedan deducirse obligaciones concretas. Futuros procesos de constitucionalización deben desarrollar la solidaridad como un principio constitucional internacional (29).

La *democracia* también debe aplicarse no sólo al interior de los Estados sino además en el plano internacional, es decir al interior de las organizaciones internacionales y frente a las relaciones no institucionalizadas entre Estados. En relación con el derecho internacional y la toma de decisiones en el plano internacional (por ejemplo, mediante tratados y resoluciones), la legitimidad democrática transitiva derivada de la participación de Estados democráticos debe ser mejorada por medio

(26) Vid. WOLFRUM, R. y KOJIMA, C. (eds.), *Solidarity: A Structural Principle of International Law*, Springer, Heidelberg, 2009.

(27) Ver, por ejemplo, el artículo 3(1) de la Convención Marco sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

(28) Comisión de Derecho Internacional, Protection of Persons in the Event of Disasters, Memorandum by the Secretariat, Documento A/CN/590 del 11 de diciembre de 2007 con anexo del 26 de febrero de 2008 (Documento A/CN/590/Add.1); Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional en 60º período de sesiones, Documento A/63/10, Capítulo IX («Protección de las personas en casos de desastre»), especialmente los párrafos 241-250 (Derecho a la asistencia humanitaria).

(29) Vid. WELLENS, K., «Solidarity as a Constitutional Principle: Its Expanding Role and Inherent Limitations», en St MACDONALD, R. y JOHNSTON, D. M. (eds.), *Towards World Constitutionalism: Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2005, pp. 775-807.

del fortalecimiento de la participación de los parlamentos nacionales en la gobernanza internacional (30).

Además, es necesario mejorar la participación directa de las personas naturales en su papel como ciudadanos globales e independientes de los Estados con los que tengan vínculos de nacionalidad. La democratización de las organizaciones internacionales podría consistir en la creación de asambleas parlamentarias o de los pueblos (distintas de las asambleas gubernamentales) (31). Su composición debería tener en cuenta el tamaño de la población de los Estados miembros, y sus poderes deberían extenderse de forma gradual desde funciones meramente consultivas a poderes co-legislativos.

IV. CONCLUSIONES

Para concluir, querría hacer hincapié en tres puntos.

1. ¿VALOR ANALÍTICO AÑADIDO? CUESTIONES OPERATIVAS NO RESUELTAS

En primer lugar, la pregunta sobre si hablar de «bienes jurídicos» en lugar de simplemente aludir al «derecho» o a principios e instituciones jurídicas (para emplear términos jurídicos más tradicionales) ofrece un valor añadido está abierta. ¿Necesitamos el concepto de «bienes jurídicos»? Podría ser una falsa alusión a un término económico. Aparte del problema conceptual, existen problemas operativos: ¿Cuáles son los mecanismos que permiten ejecutar las siguientes tareas en un sistema de gobernanza de múltiples niveles?: Planteamiento de preferencias, toma de decisiones políticas, producción (incluyendo asuntos financieros y de administración) (32), protección y, finalmente, acceso a «bienes jurídicos globales». El concepto de «bienes jurídicos globales» deja abiertas estas importantes preguntas.

2. UNA NUEVA TIPOLOGÍA DE BIENES JURÍDICOS GLOBALES

Empleando (en el contexto de esta conferencia) el nuevo concepto, surge una pregunta adicional: ¿Cuál es la utilidad epistemológica y práctica de introducir o trasplantar categorías de derecho administrativo y penal en la esfera internacional, y de distinguir (simultáneamente) entre bienes del derecho global privado, del derecho global administrativo y del derecho global penal? Propongo que puede haber cinco buenas razones.

(30) Ver, especialmente, el Informe Cardoso de 2004 (*supra*, nota 22).

(31) KRAJEWSKI, M., «Legitimizing Global Economic Governance through Transnational Parliamentarization: The Parliamentary Dimensions of the WTO and the World Bank», *Transstate Working Papers*, núm. 136, 2010.

(32) Ver, sobre la provisión, HIRSHLEIFER, J., «From Weakest-Link to Best-Shot: The Voluntary Provision of Public Goods», *Public Choice*, núm. 41, 1983, pp. 371-386.

En primer lugar, reconocer las diferentes ramas estructurales del derecho global (y, de paso, de diversos tipos de bienes jurídicos globales) contribuye a identificar las clases de instrumentos e instituciones jurídicas adecuadas para aquellas ramas. Por ejemplo, el derecho penal internacional necesita un fiscal público, y es posible argumentar que el derecho medioambiental global, al formar parte del derecho administrativo global, necesita una institución similar. Por el contrario, la ejecución de un régimen bilateral de visas puede dejarse a los Estados involucrados.

En segundo lugar, desde esta perspectiva es concebible que diversos principios puedan ser aplicables en distintas ramas estructurales. Por ejemplo, la formalidad no es importante en las relaciones interestatales cuasi-privadas. Por el contrario, el derecho penal global debe respetar estrictos requisitos de legalidad y formalidad. Esta cuestión es algo menos importante en el derecho administrativo internacional (aunque no del todo irrelevante, debido a que la formalidad garantiza la responsabilidad de los órganos administrativos internacionales). Por esta razón, la calificación del congelamiento de los fondos de individuos sobre la base de las resoluciones contra el terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas bien como una medida de derecho penal o bien como una acción administrativa sería relevante. De esta manera, dependiendo de esta clasificación los individuos afectados dispondrán de un determinado conjunto de derechos, y la presunción de inocencia sería aplicable o no.

En tercer lugar, en el derecho de los tratados la distinción entre tratados con características de derecho privado y tratados con rasgos de derecho público tendría importantes efectos prácticos relativos a las consecuencias de su incumplimiento, relacionados con las contramedidas o con la resolución de controversias (33). Una consecuencia sería que frente a los tratados multilaterales que únicamente contienen un grupo de obligaciones bilaterales paralelas (tratados semejantes al derecho privado) se permitiría a las partes individuales renegociar su «contrato» en tanto no se afecten los derechos individuales de otras partes al tratado en cuestión. Además, a un Estado que haya incumplido se le permitiría pagar una compensación en lugar de ser forzado a ejecutar el tratado si esto beneficia a las partes involucradas (lo cual se relaciona con la idea de un «incumplimiento eficiente»). En contraste con esto, frente al incumplimiento de un tratado genuinamente colectivo (tratado semejante al derecho público), a la parte que incumpla el contrato no se le debería permitir comprar su incumplimiento por medio de una compensación. Así como un criminal y su víctima no pueden acordar sobre un crimen, en virtud del interés público en que no se cometa aquel hecho ilícito o crimen, el régimen de los tratados sería en este evento un genuino bien (jurídico) público.

En cuarto lugar, la reorganización de los bienes jurídicos globales sugerida en esta presentación permitiría a los analistas resolver el dilema ofrecido por la existencia simultánea de tendencias aparentemente contradictorias, tales como la erosión de la soberanía por una parte y la persistente importancia de los Estados por la otra, o de la «privatización» frente a la «publicitación».

Por último, la reconstrucción propuesta implica que el derecho constitucional internacional robustece a los principios generales que deben servir de guía para la interpretación de las restantes reglas internacionales y para la protección de los bie-

(33) Una excelente discusión se ofrece en PAUWELYN, J., «A Typology of Multilateral Treaty Obligations: Are WTO Obligations Bilateral or Collective in Nature?», *EJIL*, núm. 14, 2003, pp. 907-952.

nes jurídicos globales. Esto también implica que la soberanía desempeña un papel diferente frente a diversas ramas estructurales del derecho internacional. En las áreas con características de derecho privado, la soberanía estatal cumple un papel semejante al de la propiedad (34). Al ser concebida como análoga a la propiedad privada, la soberanía permite a los Estados excluir a otros de su territorio y usar y ofrecer su territorio (y los habitantes de este territorio). La «soberanía como propiedad» garantiza a los Estados un margen de maniobra y los protege frente a injerencias extranjeras. De manera notable, la «soberanía como propiedad» también escuda al soberano-dueño de consideraciones morales, porque un derecho de propiedad permite al dueño incluso hacer cosas inmorales mientras permanezca dentro de los límites de su dominio territorial. Por el contrario, en las áreas más semejantes al derecho administrativo del derecho global, la soberanía debe ser entendida como soberanía popular, y el Estado debe ser visto como un agente o administrador. Esto confirma e implica que la soberanía genera una responsabilidad de proteger.

3. BIENES JURÍDICOS GLOBALES Y DERECHO CONSTITUCIONAL GLOBAL

Mi último comentario en estas conclusiones busca relacionar tres cuestiones: las distinciones entre el derecho privado, público y penal; el discurso del «bien jurídico global»; y el discurso sobre la «constitucionalización». En primer lugar, la distinción estructural (público-privado-penal) propuesta ofrece un argumento contra la hiperconstitucionalización del derecho internacional. Esto supone que no todos los campos del derecho internacional adolecen de los mismos déficits de legitimidad y que no todos los campos requieren por ende de la misma medida de democratización.

Por otra parte, la idea de los «bienes jurídicos», que son (de alguna manera) robustecidos y distribuidos, refleja el concepto de la legitimidad basada en el producto (35). El orden global es, desde esta perspectiva, «legítimo» cuando hay provisión de ciertos bienes. La perspectiva constitucionalista añade la dimensión de la entrada o participación (*input*) y el producto (*output*): Para ser legítimo, el orden jurídico global también requiere –y esta es una afirmación constitucionalista– cierta legitimidad de participación y ciertos procedimientos legítimos. Por ejemplo, necesita mecanismos por medio de los cuales las personas afectadas por decisiones sobre políticas puedan expresar su opinión o incluso votar. Esta es una contribución que el constitucionalismo global añade a la idea de los bienes jurídicos globales.

BIBLIOGRAFÍA

- AUBY, J.-B., *La globalisation, le droit et l'Etat*, 2.^a ed., L.G.D.J., Paris, 2010.
 BACHMANN, G., *Grundlagen ziviler Gesetzgebung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2006.

(34) Ver el texto principal correspondiente a las notas 6 y 7.

(35) Vid. BODANSKY, D., «What's in a Concept? Global Public Goods, International Law, and Legitimacy», Draft paper prepared for the ESIL-ASIL-EJIL-HiiL symposium on Global Public Goods and the Plurality of Legal Orders, Florencia, 2011, sobre bienes públicos globales.

- BARRETT, A. S., *Why Cooperate? The Incentive to Supply Global Public Goods*, Oxford University Press, Oxford, 2010.
- BIANCHI, A., «Human Rights and the Magic of Jus Cogens», *EJIL*, núm. 19, 2008.
- BODANSKY, D., «What's in a Concept? Global Public Goods, International Law, and Legitimacy», Draft paper prepared for the ESIL-ASIL-EJIL-HiiL symposium on Global Public Goods and the Plurality of Legal Orders, Florencia, 2011.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Informe de la Comisión de Derecho Internacional en 60º período de sesiones, Documento A/63/10.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Protection of Persons in the Event of Disasters, Memorandum by the Secretariat, Documento A/CN/590 del 11 de diciembre de 2007 con anexo del 26 de febrero de 2008 (Documento A/CN/590/Add.1).
- CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (CMNUCC).
- DE SECONDAT MONTESQIEU, C., *De l'esprit des lois*, Barrilot & Fils, Génève, 1748.
- DE VATTEL, E., *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires de Nations et des Souverains*, vol. I, Londres, 1758, en Scott, J.B. (ed.), *The Classics of International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1934.
- DOCUMENTO A/60/1 de las Naciones Unidas de 24 octubre de 2005.
- DOCUMENTO de las Naciones Unidas A/60/1 del 24 de octubre de 2005.
- GREWE, W. G. (ed.), *Fontes Historiae Iuris Gentium: Sources Relating to the History of the Law of Nations*, vol. 2, De Gruyter, Berlin, 1988.
- GROTIUS, H., *De Jure Belli ac Pacis libri Tres*, capítulo III, sección IV, vol. II, traducción Kesley, F.W. et al., Clarendon Press, Oxford, Humphrey Milford, Londres, 1925.
- HIRSHLEIFER, J., «From Weakest-Link to Best-Shot: The Voluntary Provision of Public Goods», *Public Choice*, núm. 41, 1983.
- HOLLAND, T., *Studies in International Law*, Clarendon, Oxford, 1898.
- *Implementation of the United Nations Millennium Declaration* (Documento A/57/270), 2002.
- JANSEN, N. Y MICHAELS, R., «Private Law and the State», *RabelsZ*, núm. 71, 2007, repr. en Jansen, N. y Michaels, R. (eds.), *Beyond the State: Rethinking Private Law*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2008.
- KAUL, I. Y CONCEICAO, P. (eds.), *Providing Global Goods: Managing Globalisation*, Oxford University Press, Oxford, 1999.
- KAUL, I., GRUNBERG, I. Y STERN, M. A. (eds.), *Providing Public Global Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press, Oxford, 2003.
- KINGSBURY, B., KRISCH, N. Y STEWART, R. B., «The Emergence of Global Administrative Law», *Law and Contemporary Problems*, núm. 69, 2005.
- KRAJEWSKI, M., «Legitimizing Global Economic Governance through Transnational Parliamentarization: The Parliamentary Dimensions of the WTO and the World Bank», *Transstate Working Papers*, núm. 136, 2010.
- KRATOCHWIL, F., «Sovereignty as *Dominium*: Is there a Right of Humanitarian Intervention?», en Mastanduno, M. y Lyons, G. M. (eds.), *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*, John Hopkins University Press, Baltimore y Londres, 1995.
- LAUTERPACHT, H., «The Grotian Tradition of International Law», publicado por vez primera en *BYBIL*, núm. 23, 1946, citado aquí como fue publicado en Lauterpacht, E. (ed.), *International Law: Being the Collected Papers of Hersch Lauterpacht*, vol. 2, Cambridge University Press, Cambridge, 1970-1978.
- *Private Law Sources and Analogies in International Law*, Longmans, Green and Co, Londres, 1927.

- MATTEI, U. Y DE MORPURGO, M., «The Dark Side of the Rule of Law: Reassessing Global Law and Its Legitimacy», *Juridikum*, 2010.
- NACIONES UNIDAS, *We the Peoples: Civil Society, the United Nations and Global Governance, Report of the Panel of Eminent Persons on United Nations-Civil Society Relations*, UN Doc A/58/817, 11 de junio de 2004.
- NOLLKAEMPER, A., «Constitutionalization and the Unity of the Law of International Responsibility», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, núm. 16, 2009.
- ORAKHELASHVILI, A., *Peremptory Norms in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006.
- PAUWELYN, J., «A Typology of Multilateral Treaty Obligations: Are WTO Obligations Bilateral or Collective in Nature?», *EJIL*, núm. 14, 2003.
- PETERS, A., «Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures», *Leiden Journal of International Law*, núm. 19, 2006.
- «Transnational Law Comprises Constitutional, Administrative, Criminal, and Quasi-private Law», en Bekker, P., Dolzer, R. y Waibel, M. (eds.), *Making Transnational Law Work: Liber Amicorum Detlev Vagts*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010.
- PETERS, A., KOEHLIN, L., FÖRSTER, T. Y FENNER ZINKERNAGEL, G. (eds.), *Non-state Actors as Standard Setters*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- *Promoting and Consolidating Democracy* [Documento A/55/96 (2001)].
- Resolución 50/133 (1996) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ROUSSEAU, J.-J., *Du contrat social*, Garnier, Paris, 1954 (orig. 1762).
- SCHMIDT-ASSMANN, E., «Die Herausforderung der Verwaltungsrechtswissenschaft durch die Internationalisierung der Verwaltungsbeziehungen», *Der Staat*, núm. 45, 2006.
- SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, «Annual report on strengthening and coordinating United Nations Rule of Law Activities» (Documento A/64/298 de las Naciones Unidas), 17 de agosto de 2009.
- SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Agenda for Development* (UN Doc A/478/935), 1994.
- SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Supplement to Reports on Democratization* (Anexo al UN Doc A/51/761 del 20 de diciembre de 1996).
- SHAFFER, G., «International Law and Global Public Goods in a Legal Pluralist World», Draft paper prepared for the ESIL-ASIL-EJIL-HiiL symposium on Global Public Goods and the Plurality of Legal Orders, Florencia, 2011.
- SHELTON, D., «Normative Hierachy in International Law», *AJIL*, núm. 100, 2006.
- TIETJE, C., *Internationalisiertes Verwaltungshandeln*, Duncker & Humblot, Berlin, 2001;
- Cassese, S., «Administrative Law without the State? The Challenge of Global Regulation», *New York University Journal of International Law and Politics*, núm. 37, 2005.
- WEILER, J., «The Geology of International Law – Governance, Democracy and Legitimacy», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, núm. 64, 2004.
- WELLENS, K., «Solidarity as a Constitutional Principle: Its Expanding Role and Inherent Limitations», en St MacDonald, R. y Johnston, D. M. (eds.), *Towards World Constitutionalism: Issues in the Legal Ordering of the World Community*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2005.
- WOLFF, C., *Ius Gentium Methodo Scientifica pertractorum*, vol. II, trad. JH Drake, Frankfurt, 1764 en Scott, J.B. (ed.), *The Classics of Interntational Law*, Clarendon Press, Oxford, 1934.
- WOLFRUM, R. Y KOJIMA, C. (eds.), *Solidarity: A Structural Principle of International Law*, Springer, Heidelberg, 2009.